

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-nov.-23. A Despacho del señor Juez, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación objeto de recaudo. No existe embargo de remanentes. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2761
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Seferino Solarte Saavedra
Radicación: 765204003005-2022-00428-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por los apoderados del Banco ejecutante, el doctor **Luis Eduardo Rúa Mejía** y **José Iván Suarez Escamilla** (reconocido en el proceso mediante auto N° 2025 del 02/09/2022), enviado desde el correo (joseivan.suarez@gesticobranzas.com) el **09/11/2023** a las **12:54 Hrs.**, donde se solicita que se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré N° 94323344 que respalda la obligación N° 456869629, 5760, hasta el 13/10/2023; el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para esta ejecución y su entrega a la parte demandante; sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes, solicitudes que serían procedentes, de no ser porque el Juzgado advierte que el primer apoderado no aportó que le hubiere sido conferido por el Banco para este asunto poder con la facultad para recibir; y respecto del segundo, si bien existe mandato otorgado por la representante legal de la entidad demandante, este no contempla expresamente la facultad de recibir.

El primer inciso del artículo 461 del C.G.P. señala que *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Conforme lo anterior, como la solicitud allegada no se atempera a las exigencias del artículo 461 *ejusdem*, se negará la terminación aquí solicitada, hasta tanto no se aporte poder con facultad para recibir o se suscriba la terminación por la misma parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación presentada por los apoderados de la parte demandante, hasta tanto no se aporte poder con la facultad para recibir o se suscriba la terminación por la misma parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f044361d889b8f8b264d5aff053ff452ac624708a553806591bc5954a76947**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>